

# **Vulnerabilidad de la Inmunidad de Jurisdicción Diplomática en Venezuela relacionada con la materia laboral y su aplicación en las Embajadas, Consulados y Organismos Multilaterales.**

**Ramón E. Fábrega Trueba\* .**

## **RESUMEN**

La inmunidad diplomática en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción de Estado acreditante al agente diplomático. El derecho internacional señala como regla general que los Estados gozan de inmunidad jurisdiccional ante los tribunales, con positivas excepciones. La exégesis de esta norma en Venezuela es el aporte que el presente artículo pretende ofrecer, un panorama de las normas de derecho internacional en la materia. De acuerdo a la normativa prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este agente diplomático goza de Inmunidades y privilegios en Venezuela. Existen excepciones a esta inmunidades y privilegios, como es en el caso excepcionales donde es vulnerada dicha inmunidad diplomática en el territorio nacional, así es el caso la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras LOTT, sus Reglamentos, y en lo específico la contratación de empleados locales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de las Embajadas, Consulados y Organismos Multilaterales en su calidad de patronos. Por lo que resulta pertinente indicar cual régimen laboral debe de aplicar el agente diplomático debidamente acreditado ante el Gobierno Bolivariano en su condición de patrono. En este sentido, de conformidad a lo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo.33 Numeral 3, dispone: “*El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.*” Por lo que en principio en concordancia a lo previsto a esta disposición podría interpretarse que sólo sería en temas de seguridad social y no en otras materias como ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad, jubilaciones, pensiones, régimen jurisdiccional; y demás beneficios laborales. Se pretende aclarar e incursionar en el mundo laboral íntimamente ligado a las Relaciones Diplomáticas en cuanto a qué ley aplicar a los empleados locales y al régimen laboral que los protege dentro de la ficción jurídica de inmunidad diplomática que ampara a todos los agentes diplomáticos. Por lo que se busca analizar e identificar algunos de estos casos especiales donde es vulnerada dicha inmunidad del agente diplomático y la inmunidad de jurisdicción.

---

\* Profesor Agregado UCV. (2004). Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Escuela de Derecho Cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Tercer Secretario (2005) Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Adscrito a la Dirección General de la Oficina de Protocolo Ceremonial Diplomático y de Estado. Magister en Relaciones Exteriores (2001), Especialista en Derecho del Trabajo UCAB (2005) Cursante del Doctorado en Derecho UCV- 2013. Maestría en políticas Publicas KDI –(2017).

## **SUMARIO**

I. De la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

a.- Inmunidad de Jurisdicción.

II. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela & la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

III. La legislación laboral de la República Bolivariana de Venezuela, aplicable a las Embajadas, Consulares y Organismos Internacionales.

a.-Pautas para el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Bolivariana de Venezuela, Relacionadas con la Contratación de Personal Local (empleados locales)

b.- Aspectos sobre los empleados domésticos extranjeros no Residentes.

c.- Régimen aplicable a los empleados locales de la misión diplomática o por la oficina consular y organismos multilaterales.

IV. Competencias de la Dirección de Protocolo de la Cancillería Venezolana.

V. Jurisprudencia aplicable a los empleados locales.

V. Derecho Comparado latinoamericano.

a.- Estados Unidos de México.

b.- República de Colombia.

c.- República Argentina

VII. A manera de conclusiones.

### **I. De la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.**

Esta convención sobre relaciones diplomáticas regula el establecimiento, método, formas y demás asuntos pertinentes para el mundo diplomático. Es un instrumento éxito, ratificado por los 191 países que forman parte de las Naciones Unidas ONU. Durante la conferencia codificadora convocada por las Naciones Unidas ONU en abril de 1961, se propuso compilar las costumbres diplomáticas, que en este caso serían las formas costumbres. En este tratado se recogieron las inmunidades y privilegios que se conceden a los Estados para el efectivo desempeño de las misiones Diplomáticas tal y como lo recopila el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Por lo que se identificó y estableció las características de los Agentes Diplomáticos, fijando conceptos universales, que definieron todo el andamiaje jurídico de

la precedencia, inmunidad de jurisdicción, inmunidad de sede privilegios, facilidades y excepciones.

La importancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 en su universalidad, porque aporta significativos conceptos en el campo diplomático al regular por primera vez en un Tratado Internacional que hasta 1961 formaban parte del derecho consuetudinario o lo que conocemos como costumbre- internacional. Aunado a un contexto de Guerra fría, países recién creados y el nacimiento del nuevo orden mundial.

La Denominación de Convención de Viena, es gracias a esta ciudad de Austria, y sede de una serie de tratados internacionales firmados en esa urbe, entre ellos están: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Convención de Viena sobre Consulares de 1963. Convención de Viena sobre Tratados Internacionales de 1969 *-todos tratados pilares del mundo del Derecho Internacional Público-*. Por lo que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es un tratado que regula las relaciones Diplomáticas entre los países y la inmunidad de agente diplomático.

Este tratado internacional, está considerado técnicamente perfecto, por cuanto ha sido ratificado por ciento noventa y un 1(191) países de acuerdo a las Naciones Unidas, y como se mencionó regula el establecimiento y rompimiento, formas, y metodología propias de las Relaciones Diplomáticas. Es una de las consecuencias de la conferencia codificadora convocada por las Naciones Unidas ONU en abril de 1961.

En ese sentido, el Artículo segundo de la Ley Aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 abril de 1961, suscrita en el seno de la Organización de las Naciones Unidas expresa lo siguiente: *“Conforme a la Constitución de Venezuela, todos los nacionales son iguales ante la Ley y ninguno puede gozar de privilegios especiales, por lo cual se hace **formal reserva** del artículo 38 de la Convención”*. (Resaltado del investigador).

De conformidad a lo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 41, párrafo 1, el cual dispone que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades otorgados conforme a esta Convención deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor particularmente en materia laboral con sus empleados locales, por lo que en estricto acatamiento a la Convención de Viena en comento, la República Bolivariana de Venezuela no reconoce la Inmunidad de jurisdicción en materia laboral.

En este mismo orden de ideas, tal como lo preceptúa la precitada Convención de las Naciones Unidas, en el numeral 4 del artículo 31, *“La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”*.

Por otra parte, el artículo 32 de la convención en comento, manifiestamente dispone lo siguiente:

*“1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37; 2. La renuncia ha de ser siempre expresa; 3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal; 4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.”*

Así como también, los artículos 33, 34 y 35 de la señalada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, indica la exención a favor del agente diplomático y sus familiares de las disposiciones sobre Seguridad Social vigentes en el Estado receptor; los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, y de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

De esta manera, según Buergenthal. (1994.138) el artículo 37 de la norma internacional bajo estudio, indica que los privilegios e inmunidades consagrados desde el artículo 29 hasta el artículo 35 de la referida Convención, serán aplicables al personal administrativo y técnico de la Misión Diplomática.

Por otro lado, corresponde al gobierno del Estado acreditante, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país o por medio de Carta Rogatoria librada por un Tribunal competente de dicho Estado, realizar las acciones conducentes a informar sobre delitos cometidos por un agente diplomático extranjero debidamente acreditado. Sin embargo, si el hecho punible sucedió en la República Bolivariana de Venezuela, o que afecte sus intereses, el orden público nacional o que tenga efectos en Venezuela, en base al principio de territorialidad, el Estado venezolano puede solicitar al Estado acreditante, en primer lugar, el retiro de la inmunidad diplomática del referido agente extranjero, y posteriormente, procedería su juicio penal.

En el supuesto de tratarse sólo de un delito punible según la legislación del Estado de ciudadanía del reo, los órganos del Poder Ejecutivo Nacional *-particularmente, el Ministerio de Relaciones*

*Exteriores*- y el sistema de administración de justicia, incluyendo al Ministerio Público, colaborarían con las autoridades competentes del Estado acreditante, previa recepción oficial de la correspondiente Carta Rogatoria.

En lo relacionado con la inviolabilidad del equipaje personal del agente diplomático y las inspecciones en puertos y aeropuertos por agentes del orden público, debe mencionarse que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 27.612, del 07 de diciembre de 1964, le impone responsabilidades y le asigna derechos a la República Bolivariana de Venezuela como Estado receptor, específicamente las disposiciones sobre la inviolabilidad personal del agente diplomático extranjero, principio extensible a su domicilio, documentos, correspondencias, y los preceptos sobre inmunidad de jurisdicción penal y tributaria, así como exención de prestaciones personales de todo servicio público, cualquiera que sea.

Para la República Bolivariana de Venezuela, el honorable Cuerpo Diplomático, los funcionarios que están eximidos de las revisiones intrusivas, en cumplimiento de lo consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, son los agentes diplomáticos de gobiernos extranjeros o funcionarios de Organismos Internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional o que aunque no estén acreditados en funciones permanentes, vengan a la República Bolivariana de Venezuela como miembros de una Delegación Oficial, y que el Gobierno de Venezuela esté al corriente de la visita de tal Delegación. Por lo que en principio el portador de pasaporte Diplomático que no esté acreditado no está eximido de una revisión.

Atendiendo a los compromisos internacionales, debidamente asumidos vía ratificación de convenios internacionales, por la República Bolivariana de Venezuela, y particularmente en desarrollo y aplicación de lo consagrado en los artículos 22, 24 y 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 976 en fecha 16 de septiembre de 1965, el Estado venezolano en su condición de receptor del honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional, le brinda a las representaciones del Cuerpo Diplomático en Venezuela una serie de prerrogativas y facilidades que procuran garantizar la seguridad física de las personas, los locales y la residencia oficial de cada Embajada.

En lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los Organismos Internacionales, especialmente para aquellos casos en los cuales las oficinas de éstos acreditadas ante el Gobierno Nacional, su situación jurídica se determinará por el Acuerdo Sede que haya firmado cada

organismo con el Estado venezolano y por su Carta o Acuerdo de creación, por ello la aplicación prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas será sólo de modo supletorio, en todo aquello que no regule expresamente el respectivo Acuerdo Sede y para proporcionar mayor seguridad jurídica a las partes.

También debe tenerse en consideración el contenido y alcance de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos especializados de las Naciones Unidas, aprobada mediante Resolución N° 179 (II), del 21 de noviembre de 1947, de la Asamblea General de la O.N.U. Dicha Convención ampara tanto a la propia Organización de Naciones Unidas como a sus organismos especializados, los cuales son:

1. La Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T);
2. La Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas. (F.A.O);
3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O);
4. La Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I);
5. La Organización Marítima Internacional (O.M.I);
6. El Fondo Monetario Internacional (F.M.I);
7. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
8. La Organización Mundial de la Salud (O.M.S);
9. La Organización Internacional de Migraciones (O.I.M);
10. La Unión Postal Universal (U.P.U);
11. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A.C.N.U.R);
12. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A);
13. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D);
14. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T);
15. Y cualquier otro organismo vinculado con las Naciones Unidas conforme a los artículos 57 y 63 de la Carta de esa Organización.

En resumidas se acoge a las características sobre esta Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que ha señalado el profesor Carles Pérez-Desoy Fages<sup>2</sup>, quien es Diplomático y profesor de derecho diplomático al señalar que la misma nació en plena Guerra Fría, añadiendo que el tema del espionaje fue uno de los elementos que en cierto modo llevaron a las grandes potencias a aceptar la idea de firmar un tratado, pues al principio eran muy reacias en la división que se produjo no tanto entre Este y Oeste sino entre grandes potencias y Estados menores.

---

<sup>2</sup> La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 Artículo ANUE (Enero 2015)

La Convención de Viena de 1961 es uno de los tratados más exitosos de las NNUU y en un símbolo para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional un balance a los 50 años de su entrada en vigor.

Según este profesor fueron los recién Estados descolonizados los que expresaron con mayor convicción su voluntad de aplicar la convención, contribuyendo decisivamente a su éxito. Añadiendo que todas las crónicas destacan el carácter técnico y buen clima de diálogo, que se logró con la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en poco tiempo. Como apuntó el presidente de la conferencia Alfred Verdross, *“no fue convocada para resolver los graves problemas del momento, sino para preparar los instrumentos con los que otros puedan resolverlos, con orden, método, calma y serenidad”*, consagrar al principio de reciprocidad como mecanismo, resultó pertinente como método de solución.

#### **a.- De la Inmunidad Diplomática y de Jurisdicción.**

La inmunidad Diplomática denota una forma de fortalecer las relaciones internacionales entre Estados, por cuanto velan por la actuación eficiente entre estos. La inmunidad se define como: *“el conjunto de prerrogativas y privilegios que no sólo se atribuye al agente diplomático sino que se extiende a sus familiares”* y en consecuencia envuelve a los bienes muebles e inmuebles. Por otro lado, El término jurisdicción según Sucharitkul (1980.214) se podría definir cuándo se relaciona con el tema de las inmunidades diplomáticas, se suele entender no sólo como la etapa final de la jurisdicción, sino también a todos y cada uno de los aspectos del poder judicial. Así esta definición *“abarca a todo el proceso judicial, desde la iniciación del proceso, las notificaciones, la instrucción, el juicio, las órdenes, etc., que pueden constituir medidas provisionales, hasta las decisiones y la ejecución”*.

De manera tal, que los agentes diplomáticos encuentran su inmunidad de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Poseen en consecuencia una inmunidad absoluta ante cualquier jurisdicción penal y una inmunidad de jurisdicción civil y administrativa sometidas a excepciones. De la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se desprende entonces que el agente diplomático podrá ejercer una acción jurídica y luego alegar su inmunidad, porque al hacerlo se somete a esa jurisdicción.

Por otro lado, esta inmunidad diplomática abarca también el derecho del agente diplomático a rechazar la obligación de prestar testimonio, siendo potestativo hacerlo o no. Para Cahier (1964.309) los agentes diplomáticos gozan inmunidad jurisdiccional civil por cualquier acto en el estado anfitrión, sus actos en principio son actos *“iuri imperi”*. Sin embargo, se opina que los actos de *“iuri imperi”* o actos de estado, se distinguen de los actos privados que realiza el agente diplomático e inclusive el Estado.

Las excepciones para que un Estado pierda inmunidad, es decir, para que un Estado pueda ser sometido a los tribunales de cualquier país, se vinculan principalmente con acciones u omisiones del Estado en el desempeño de actividades afines con actos de “*iure gestionis*”, en el entendido que son aquellos actos que ese Estado realiza cuando actúa como un sujeto más de derecho privado y además son ajenas a su condición de Estado. Por tanto, en el ejercicio de actos de gestión o vinculados a la esfera netamente privada de cualquier Estado o agente diplomático esta inmunidad es vulnerable.

En este orden de ideas para Akehust (1973.147), si bien los Estados son iguales, soberanos e independientes, ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro sin su consentimiento, y advierte que los tribunales de un Estado no pueden asumir jurisdicción sobre otro Estado. Distingue este autor además que en los actos privados también existiría por cuanto que el gobernante era considerado con el Estado mismo. Sin embargo, esto último ha evolucionado y los actos de “*iure gestionis*” hacen desvanecer esta inmunidad y en consecuencia son competentes los tribunales para conocer de las controversias entre un Estado y un particular en un acto de derecho privado, se considera un aspecto de igualdad entre el particular y el Estado en su condición de patrono.

Por todo lo anterior, se concluye que la “*inmunidad diplomática*” denota per se la protección que se otorga a ciertos representantes de un Estado cuando actúan en territorio de otro, distinguiendo a esa actuación de representación directa entre países. De manera tal, que la inmunidad de jurisdicción participa y se inmiscuye a los fines de que ese Estado goce ante los tribunales nacionales de otro, de una condición distinta, para delimitar sus alcances. Pero, específicamente en el área laboral esta inmunidad se desvincula se retira del agente diplomático y del Estado, criterio por demás acogido por todos los Estados que forman parte de la escena internacional, y que más adelante se hará mención al derecho comparado sobre la materia.

Entonces, Crawford (2012.487), define a “*la inmunidad del Estado es una norma de derecho internacional que facilita el desempeño de funciones públicas por parte del Estado y sus representantes al impedir que sean demandados o procesados ante tribunales extranjeros*”, y resulta pertinente resaltar desempeño de “*funciones públicas*” esfera pública nunca del área privada, como se ha mencionado anteriormente. Dentro de la esfera de la Inmunidad de Jurisdicción se debe de entenderla la extensión derivada del principio básico de igualdad soberana entre los Estados, y por tanto es obligante entre Estados, es lo que se conoce como principio “*par in parem non habet*

*imperium*”<sup>3</sup>. Este principio ha avanzado y en distintas áreas del derecho internacional ha procurado justicia, por eso la distinción entre actos públicos entre y para Estados, y de los actos privados de Estados y personas y más en la esfera del derecho laboral, con su carácter tuitivo, y de igualdad entre los sujetos de la relación laboral.

Por último, si bien se define a la inmunidad diplomática y a la inmunidad de jurisdicción de Estado, se debe diferenciarlas, visto que la inmunidad jurisdiccional de los Estados y la inmunidad diplomática se les suele confundir. En aras de aclarar en cuanto a su objetivo, se puede mencionar que la inmunidad implica una protección de la soberanía de un Estado, exceptuándolo de la jurisdicción de sus pares. Mientras que la inmunidad de jurisdicción tiene por fin último permitir a funcionarios extranjeros realizar libremente y sin obstáculos actos de representación diplomática, al no ser sometidos a la jurisdicción del Estado Acreditante.

De allí una vez más la importancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que implica la inmunidad diplomática la cual se otorga en razón de la persona (*i. e., el representante de otro soberano*), con independencia del acto realizado. En ese sentido, resulta posible que cierto acto realizado por un agente diplomático constituya un acto de Estado por el cual este último puede ser demandado, sin embargo, cuando el agente actúa en su carácter personal y en materia laboral pueda ser demandado en lo individual inclusive el propio Estado, de allí la posible vulnerabilidad de esta inmunidad (*la excepción a la regla*).

## **II. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela & la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, debidamente ratificada por la República Bolivariana de Venezuela, y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 976 en fecha 16 de septiembre de 1965. Sobre el tema de la inmunidad, como consecuencia del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el Principio de Igualdad ante la ley de los ciudadanos venezolanos, en caso de que algún ciudadano venezolano, hubiese tenido derecho a Inmunidad Diplomática, sólo hubiera sido para facilitar el ejercicio de sus funciones ante el Estado receptor, pero no dentro del territorio nacional, ni respecto a la legislación venezolana. Cabe destacar que la Constitución prevé el uso de las formas diplomáticas como Embajador, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario además

---

<sup>3</sup> “*par in parem non habet imperium*” principio de igualdad soberana, dado que existe igualdad entre los estados, ninguno podrá juzgar a otro, la máxima “*par in parem non habet imperium*” y evoluciona hacia un sistema de protección completo de las manifestaciones de los estados en el exterior. Siendo una excepción en materia laboral.

de las formas Consulares, como la única distinción para el agente diplomático, como característica propia de la República Bolivariana de Venezuela, donde no existe el reconocimiento de títulos nobiliarios.

Resulta pertinente mencionar que los tratados internacionales debidamente ratificados tienen rango de Ley Orgánica, con excepción de los tratados en materia de DDHH que tienen rango Constitucional, de conformidad a lo previsto en el art.23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

***“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.***

Del artículo 21.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se recoge que: *“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas”.* Del entendido que las formas diplomáticas son: Embajador, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario además de las formas Consulares.

También se debe de hacer mención sobre la Ficción jurídica, mediante la cual la Embajada Consulado o Sede del Organismo Internacional es *“Territorio Especial”* por tener ciertas inmunidades y privilegios, contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En lo relacionado con la inviolabilidad del equipaje personal del agente diplomático y las inspecciones en puertos y aeropuertos por agentes del orden público, debe mencionarse que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 27.612, del 07 de diciembre de 1964, le impone responsabilidades y le asigna derechos a la República Bolivariana de Venezuela como Estado receptor, específicamente las disposiciones sobre la inviolabilidad personal del agente diplomático extranjero, principio extensible a su domicilio, documentos, correspondencias, y los preceptos sobre inmunidad de jurisdicción penal y tributaria, así como exención de prestaciones personales de todo servicio público, cualquiera que sea.

Para la República Bolivariana de Venezuela, el Honorable Cuerpo Diplomático los funcionarios que están eximidos de las revisiones intrusivas, en cumplimiento de lo consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, son los agentes diplomáticos de gobiernos

extranjeros o funcionarios de Organismos Internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional ó que aunque no estén acreditados en funciones permanentes, vengan a la República Bolivariana de Venezuela como miembros de una Delegación Oficial, y que el Gobierno de Venezuela esté al corriente de la visita de tal Delegación.

### **III. La legislación laboral de la República Bolivariana de Venezuela, aplicable a las Embajadas, Consulares y Organismos Internacionales.**

En materia laboral y de derechos que les corresponde a los ciudadanos venezolanos y a los extranjeros que tengan la condición de residentes en el país, que sean empleados del Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, deben hacerse las siguientes precisiones.

El personal contratado por las Misiones Diplomáticas de terceros Estados acreditadas ante el Gobierno Nacional, se les denomina “empleados locales”, son sujetos de derecho que se encuentran tutelados por el régimen laboral y social consagrado en la legislación venezolana, que ha recogido normas y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) que como organismo especializado del Sistema de Naciones Unidas dicta la normativa en su ámbito material de competencias dirigida a toda la comunidad internacional, pero en especial a los Estados miembros, teniendo en cuenta que el derecho laboral es reconocido como uno de los derechos de tercera generación y que tiene la cualidad de ser inmanente a la persona. A efectos de la protección que le brinda el Estado venezolano a los trabajadores y entre de ellos, a las personas contratadas por el Cuerpo Diplomático, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 89, 92 y 93 consagra derechos que amparan a los trabajadores y que tienen un carácter inalienable e irrenunciables; así como por otra parte y en complemento de las referidas disposiciones constitucionales, los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras, también disponen normas y garantías laborales que tienen carácter de orden público y de aplicación territorial que corresponden a toda prestación convenida en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto entrañan para las Misiones Diplomáticas extranjeras, la obligación consagrada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, en su artículo 41, referida al respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.

En efecto, se citarán preceptos dispuestos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) aplicables al derecho a petición y el de información oportuna a que tiene el ciudadano y los principios que informan al servicio público, así como de la responsabilidad extra-

contractual de la Administración Pública. Es así como el artículo 51 eiusdem dispone: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.”*

Por otra parte, los artículos 139 y 140 eiusdem, preceptúan el principio de responsabilidad extracontractual de la administración pública. En consecuencia, el artículo 139 de la Constitución prevé: *“El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley”*. Mientras que el artículo 140 constitucional preceptúa que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”*.

Mientras que el artículo 141 constitucional consagra los principios rectores de la Administración Pública, que a tenor indica: *“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa: *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptados dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”*.

En ese sentido, cuando la Cancillería venezolana remite a cualquier otra Representación Diplomática acreditada ante el Gobierno Nacional, información u oficios relacionados a asuntos

judiciales, lo hace en primer término cumpliendo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 41, ordinal 2°. Pero también porque cuando las Representaciones Diplomáticas contratan personal local, se despojan de su investidura de representación de un gobierno extranjero, y pasan a actuar como cualquier otro empleador. Como muestra de ello, la precitada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, dispone en su artículo 33, ordinal 3° la siguiente prescripción: *“El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.”* De manera tal que hay que respetar la legislación laboral Venezolana de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 y 55.1 de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, respectivamente.

**a.- Pautas para el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Bolivariana de Venezuela, Relacionadas con la Contratación de Personal Local (empleados locales)**

Se destaca que sobre esta materia existe una serie de pautas para el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Bolivariana de Venezuela, relacionadas con la contratación de personal local:

Pautas relacionadas con la contratación de Personal Local (empleados locales)	
IVSS	
Los empleados locales deben ser inscritos en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dando cumplimiento a los preceptuado en los artículos 61 y 62 de la Ley del Seguro Social.	
Ley del Subsistema de Vivienda y Habitat	
Deben ser inscritos por su empleador en el Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, en cumplimiento a los artículos 70 al 73 de la Ley del subsistema de Vivienda y Hábitat.	
Recibo de pago.	
A los empleados locales debería otorgárseles recibo de pago, conforme los establece la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras.	
Depósito de sus prestaciones de Antigüedad.	
También se les debe efectuar el depósito de sus prestaciones de antigüedad, de acuerdo a lo establecido la Ley Orgánica del Trabajo Trabajadores y Trabajadoras.	
Bono Vacacional	
Asimismo, a los empleados locales, su empleador debe pagarle lo correspondiente al bono vacacional, además del día adicional de servicio prestado.	
Anuncio de Horario de Trabajo.	
El Anuncio visible del horario de trabajo de la Ley Orgánica del Trabajo Trabajadores y Trabajadoras. En adelante: (LOTTT), y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En lo subsiguiente: (RLOT).	
Jornada de Trabajo.	
La Jornada máxima de trabajo. (LOTTT).	
Pago de Horas Extras	
La Cancelación de horas extras diurnas. (LOTTT).	

Pago de Horas Extras Nocturnas
Cancelación de horas extras nocturnas. (LOTTT).
Libro de Horas extras debidamente sellado por la Inspectoría del trabajo de la jurisdicción
El Registro de las horas extras. (LOTT).
Pago de días Feriados
Constatar pago en día feriado. (LOTTT), y Art. 90 (RLOT)
Pago de Días de Descanso
Constatar pago de día feriado o de descanso. (LOTTT)
Descanso semanal. Art. 88 (RLOT)
La entrega de recibo de pago a los trabajadores. (LOT)
Prestaciones de Antigüedad.
El depósito trimestral por prestaciones de antigüedad. (LOTTT)
Se le debe informar al trabajador anualmente en forma detallada el monto de prestaciones sociales. (LOTTT)
Disfrute efectivo de vacaciones
Los trabajadores con más de un año de servicio deben disfrutar de sus vacaciones (LOTT) y Art. 95 (RLOT)
Bono Vacacional
Cancelación del bono vacacional. Y el día adicional por año. (LOTTT)
Fuero maternal- Fuero Paternal
Con respecto a la mujer embarazada, se debe observar de modo estricto el cumplimiento de los siguientes preceptos: Descanso del pre y postnatal. (LOTTT) y la exención de realizar tareas que requieran esfuerzos físicos. (LOTTT). En el caso del padre tiene licencia de paternidad de 14 días luego del nacimiento del hijo además de gozar de inamovilidad laboral
IVSS
La inscripción de trabajadores en el S.S.O (Seguro Social Obligatorio) Arts. 61, 62 y 63 de Reglamento General de la Ley del Seguro Social.
LOPCYMAT
El patrono debe tener el Programa de Prevención de Accidentes. Art. 56, num 7 y art. 61 de la Ley Orgánica de Protección, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT)
Eliminar condiciones inseguras. Art 40, num 14° y Art 863 del Reglamento de Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo (RCHST)
Constatar la notificación de accidente de trabajo. Art. 565 (LOT) y Arts. 73 y 40 num 10° (LOPCYMAT)
Existencia del Botiquín de Primeros Auxilios Art. 6, num 4° (LOPCYMAT) y Convenio 120 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Existencia de una adecuada iluminación en el ambiente y puestos de trabajo. Art. 129 (RCHST)
En los ambientes y puestos de trabajo, la existencia de un sistema de iluminación de emergencias en escaleras. Art 134 (RCHST)
Los motores, máquinas y equipos mecánicos deben estar libres de defectos y riesgos. Art. 146 (RCHST)
Las herramientas de trabajo deben ser de buena calidad y se deben mantener en buenas condiciones. Art .196 (RCHST).
Los equipos eléctricos deben estar instalados y protegidos de manera que eviten el contacto de los trabajadores. Art. 311 (RCHST)
La existencia de condiciones de humedad y temperatura, que no perjudique la salud de los trabajadores. Art. 141 al 144 (RCHST).

La normativa laboral venezolana, se debe tener muy en cuenta por el Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional ya que su observancia fiel y correcta ayudaría a que el procedimiento de contratación de empleados locales sea satisfactoria para las partes involucradas y esto reduciría ostensiblemente las peticiones laborales en los tribunales competentes de la República incoadas contra las honorables Embajadas, que se traducen en una inversión a veces innecesaria de

tiempo, esfuerzos, recursos materiales y atención por parte de los Organismos Internacionales y Embajadas acreditados en Venezuela.

En este sentido, se puede remitir las siguientes recomendaciones que se han de tomar en cuenta para contratar a los empleados locales al servicio del Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela:

Sobre el particular, los Jefes de las Misiones Diplomáticas y a los Representantes o Jefes de las Organizaciones Internacionales o sus representantes, que de acuerdo a la normativa constitucional, y a la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras LOTT, así como su Reglamento: para contratar Empleados Locales en su cualidad de Patronos deberán seguir las siguientes normativas:

- A los Empleados Locales en la República Bolivariana de Venezuela deberán pagárseles en moneda de curso legal, es decir, en Bolívares (Bs), de conformidad a lo previsto en los artículos 91 y 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras en lo adelante LOTT, y específicamente en la forma de pago del salario, Artículo 123 eisdem el cual dispone: El salario deberá pagarse en moneda de curso Legal. Así como el de otorgárseles un recibo de pago, conforme a lo previsto en el artículo 106 LOTT.

- El contrato de Trabajo de los Empleados Locales deberá ser por escrito en dos ejemplares, y registrarse en libro para tales fines, por lo que la Misión Diplomática o Representación Consular u Organización Internacional deberá dejar constancia de la fecha y hora de haber entregado al empleado local el ejemplar del contrato de trabajo mediante acuse de recibo debidamente suscrito por éste en un libro de registro y el otro ejemplar del contrato de trabajo deberá ser conservado por el patrono o la patrona desde el inicio de la relación de trabajo hasta que prescriban las acciones derivadas de ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 al 65 de la LOTT.

- La jornada laboral de los Empleados Locales no podrá ser mayor a ocho horas diarias, los sábados y domingos son días de descanso remunerado. Toda Misión Diplomática o Representación Consular u Organización Internacional deberá fijar anuncios relativos a la concesión de días y horas de descanso en lugar visible del establecimiento artículo 167 LOTT. Las horas extras serán remuneradas con un cincuenta (50) por ciento de incremento si es diurna, más un treinta (30) por ciento en jornada nocturna de conformidad a lo previsto en los artículos 178 al 183 de la LOTT.

- En cuanto al fuero maternal y paternal, los Empleados Locales gozan de esta Protección especial. La Empleada Local en estado de gravidez, gozará de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos (2) años después del parto, conforme a lo previsto en el artículo 335 LOTT, además de un permiso remunerado de pre de seis (6) semanas y post parto de veinte (20) semanas, pudiendo acumular el tiempo del permiso del pre al de su post parto. El empleado Local tendrá derecho a una licencia remunerada por paternidad, de catorce (14) días continuos contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, y de igual manera goza de protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos (2) años después del parto, por lo que no podrán ser despedidos traslados o

desmejorados de su puesto de trabajo, de conformidad a lo previsto en el artículo 339 de LOTTT. Esta protección especial es extensiva al Empleado Local que adopte niñas o niños menores de tres (3) años.

- En relación a las Vacaciones, todo Empleado Local tiene derecho al término de un año interrumpido a un periodo remunerado de vacaciones de quince (15) días, en los años sucesivos tendrá derecho además a un día adicional remunerado hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 190 de la LOTTT. También, tendrán derecho a un bono vacacional de quince (15) días de salario más un día por cada año de servicios hasta un total de treinta (30) días de salario, de conformidad a lo previsto en el artículo 192 de la LOTTT.

- Los Empleados Locales tienen derecho a unas utilidades anuales cuyo límite mínimo, es el equivalente al salario de treinta (30) días y como límite máximo el equivalente al salario de cuatro (04) meses, de conformidad a lo previsto en los artículos 131 al 140 de la LOTTT.

- Todos los Empleados Locales tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía y se regirá por lo estipulado en los artículos 141 y siguientes de la LOTTT, y a lo previsto en el Artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual dispone: Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

- De conformidad a lo previsto en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, “...Los empleadores o empleadoras que contraten uno o más trabajadores o trabajadoras bajo su dependencia, independientemente de la forma o términos del contrato de trabajo, están obligados a afiliarlos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, en el Sistema de Seguridad Social y a cotizar al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en esta Ley”. Igualmente, los empleadores o empleadoras deben informar la suspensión y terminación de la relación laboral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suspensión o terminación de la relación de trabajo.

- Toda Misión Diplomática u Organismo Internacional permanente acreditada ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como los representantes o Jefes de las Representaciones de las Organizaciones Internacionales que tenga por lo menos un (1) trabajador deberá ser afiliada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), por medio del representante legal, o persona autorizada, además de registrarse en el Sistema de Gestión y Autoliquidación de Empresas TIUNA. En consecuencia, todo Empleado Local al tercer día de comenzar la relación laboral deberá ser inscrito ante IVSS. Los Empleados Locales deben ser inscritos en el Instituto Venezolano de los

Seguros Sociales, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 61,62, y 63 de la Ley del Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial 39912 de fecha 30 de abril de 2012.

- De conformidad a lo previsto en la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial No. 6.147 (E) de fecha 17 de noviembre de 2014, artículos 1 y 2 párrafo segundo, los empleados locales que devenguen hasta tres salarios mínimos deberán percibir el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo, de acuerdo a las siguientes modalidades, comedores propios, la provisión o entrega al empleado local de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales. En el supuesto de aplicar la modalidad a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T.) De igual manera, cuando el beneficio de alimentación sea entregado en dinero en efectivo o su equivalente, no podrá ser inferior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) ni superior a cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U. T.).

- El Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Dirección del Despacho, Dirección de Asuntos de Protocolo, Coordinación de Inmunidades y Privilegios, considera que en litigios laborales, los acuerdos extrajudiciales constituyen la mejor forma de resolver, mediante el diálogo y la conciliación, las controversias laborales entre representaciones extranjeras y empleados de contratación local, pues no implica el sometimiento voluntario o involuntario a la jurisdicción de los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela por lo que anima a las partes que lleguen a enfrentar este tipo de litigios a buscar acuerdos con los demandantes y posteriormente, presentarlos ante esta Coordinación para su ratificación, la cual los aprobará siempre que no contengan renunciaciones de derechos laborales por parte de los trabajadores.

Esta información se hizo del conocimiento del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante la República Bolivariana de Venezuela, mediante Nota Verbal, con el objeto de hacer del conocimiento de la legislación venezolana, las cuales les permitirá ayudar a que el proceso de contratación de Empleados Locales sea satisfactoria para las partes involucradas y de este modo reducir ostensiblemente las peticiones laborales en los Tribunales competentes de la República incoadas contra las Honorables Embajadas y Representaciones de Organismos Internacionales, que se traducen en una inversión innecesaria de tiempo, esfuerzos, recursos materiales y atención por parte de los ilustres destinatarios.

## **b.- Aspectos sobre los Empleados Domésticos Extranjeros No Residentes.**

Atendiendo a lo que versa sobre los empleados domésticos extranjeros dependientes del agente diplomático, previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas vale hacer las siguientes consideraciones:

Ciertamente está permitido tanto al Jefe de Misión como al resto de los Funcionarios Diplomáticos y Administrativos de la Embajada del Estado acreditante traer personal doméstico a la República Bolivariana de Venezuela procedentes de un tercer Estado, sólo durante el tiempo que tenga vigencia su acreditación ante el Gobierno Nacional y en estricto apego a la legislación nacional aplicable, entiéndase Ley Orgánica del Trabajo Trabajadores y Trabajadoras tanto en materia sanitaria, de inmigración, así como de identificación y de visado. Por lo cual su ingreso al país deberá hacerse tramitando la visa correspondiente de modo previo, según la práctica consular.

Asimismo, el número de Empleados Domésticos permitidos para el Jefe de Misión, estaría determinado de forma concomitante por las reglas de la reciprocidad y por las necesidades de personal de apoyo que presente el Jefe de Misión en un momento determinado; pero el número de empleados domésticos extranjeros a cargo del resto de los Funcionarios Diplomáticos de la Misión Diplomática extranjera en todo caso no excederá de más de dos (02) personas por cada Embajador y en la persona del agente diplomático acreditado ante esta Dirección de Inmidades y Privilegios solo tendrá derecho a un (1) personal. Finalmente, la Lex fori o legislación del Estado receptor aplicaría al empleo, condiciones y cese de la relación laboral en los casos que tales empleados domésticos tengan residencia permanente en la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe mencionar, que por empleado doméstico extranjero, como aquella persona natural que es empleado a tales fines por la Embajada, Consulado o el funcionario de conformidad a la Convención de Viena y son Registrados por la Dirección de Asuntos del Protocolo y la Oficina Consular, de conformidad a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Quienes pueden ser entre otros: Doméstica, Chofer, Cocinero, guardaespaldas, enfermera.

Para registrar a este Personal Doméstico en la República Bolivariana de Venezuela, el funcionario diplomático o agente diplomático contratante deberá solicitar en el territorio donde se encuentre el personal doméstico, la visa correspondiente ante el consulado de la República Bolivariana de Venezuela, una vez llegada a Caracas, se solicitará ante la Dirección Asuntos del Protocolo Área de

Inmunidades y Privilegios el registro del funcionario, mediante Nota Verbal y formulario de registro, firmado por el Embajador o jefe de la Misión o Encargado de Negocios, anexando contrato de trabajo detallando mediante clausuras los deberes y derechos de ambas partes, una carta compromiso responsabilizándose por el personal doméstico a su cargo y de su repatriación al país de origen una vez finalizado el servicio, más cuatro (04) fotografías, tipo carnet 4X4, reciente, fondo blanco, con traje formal (chaqueta y corbata para los caballeros, y blusa para las damas).

**c.- Régimen aplicable a los empleados locales de la misión diplomática o por la oficina consular y organismos multilaterales.**

El artículo 22 de la Ley del Servicio Exterior de 2005 en concordancia con el ordenamiento Jurídico-laboral, hace mención a que en Venezuela la materia laboral es de orden público-territorial tal y como lo prevé el artículo 2 de la Ley Orgánica del Trabajo trabajadores y trabajadoras, al disponer que:

Artículo 2º. Normas de Orden Público Las normas contenidas en esta ley y las que deriven de ella, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, priorizando la aplicación de los principios de justicia social, solidaridad, equidad y el respeto a los derechos humanos.

Cabe destacar la definición orden público, según lo definió en dictamen N° 100 del año 1992 de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera:

“El concepto de orden público gira alrededor de todo lo necesario para mantener las instituciones básicas de la vida colectiva, con la finalidad de evitar el desorden y el caos. Expresa una modalidad de acción del Estado cuando éste limita y controla los Derechos ciudadanos, para lograr la armonía y equilibrios necesarios y básicos a la buena marcha de la colectividad”

De manera tal que al aproximarse al significado de orden público, se hace necesario reparar en que toda sociedad organizada basa su existencia y supervivencia en una estructura básica de carácter jurídico y político, cuyo mantenimiento es absolutamente necesario para la cabal realización de sus fines, estos fines están basado en las instituciones que sirven de base para todo el sistema. Por lo que el orden público debe ser considerado como el ente que sirve de mantenimiento y conservación

de toda norma jurídica destinada a garantizar el cabal funcionamiento de las instituciones del Estado. La observancia de las Leyes laborales y de seguridad social, dentro de la moderna concepción del estado social de Derecho, es cuestión de primerísimo orden público.

Sin embargo, lo relevante del artículo 22 de la Ley in comento, es específicamente lo referente a la aplicación territorial de las disposiciones en materia laboral, tal y como lo prevé nuestra Ley Orgánica del Trabajo, para con los venezolanos y extranjeros, con ocasión del trabajo prestado o convenido en la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que como en materia internacional siempre prevalece el principio de reciprocidad, esta norma es el reflejo de este principio, porque se hace necesario estudiar la posición de Venezuela, la cual se puede resumir de conformidad a Villasmil (2000,73) en relación al principio de territorialidad en Venezuela, y específicamente respecto del principio de territorialidad, de la siguiente manera:

- 1.- A todas las empresas, establecimiento o explotaciones situados en el territorio de Venezuela.
- 2.- A todos los trabajadores que presten sus servicios en Venezuela, ya sean nacionales o extranjeros.
- 3.- A todos los contratos de trabajo pactados en el país, aunque los servicios deban prestarse en el extranjero.
- 4.- A las relaciones de trabajo pactadas o iniciales en el extranjero, pero cumplidas total o parcialmente y extinguidas en Venezuela, sólo durante el período que la relación laboral se prestó en Venezuela.

Por tanto, los empleados locales, siempre se regirán por la legislación laboral del país donde funcione la misión, su legislación aplicable para los empleados locales que contrate el estado receptor será la del país donde estos fueron contratados.

Desde el punto de vista laboral, en el supuesto que existen funcionarios que hoy día son personal administrativo o diplomático de Cancillería y pertenecieron como empleados locales a una embajada, o consulado, y ese tiempo fueron contratados por el Estado venezolano. Por tanto el criterio que debe prevalecer en este supuesto, es que estos funcionarios tienen el derecho de exigir que ese tiempo sea computado a los efectos de los años de servicio y para su respectiva jubilación, por cuanto que se está frente al mismo patrón Estado, que si bien por el tema de la territorialidad de la legislación laboral se aplicaba la del país donde ejercía como empleado local, ya al estar en la República Bolivariana de Venezuela y siendo el Estado quien lo contrata estos años de servicio de empleado local deben ser tomados en cuenta para el trámite de su jubilación en cancillería si

concurrió para la carrera Diplomática y ahora es funcionario de carrera o funcionario administrativo.

Es necesario hacer la salvedad que los empleados locales no forman parte del personal que conforma la estructura organizativa del organismo Ministerial, entiéndase Cancillería, aun cuando prestan sus servicios en las Unidades Administrativas Desconcentradas del Ministerio en Exterior, como ya se mencionó, la legislación laboral del estado receptor será la ley laboral aplicable, por lo que en principio no se encontraran amparados o protegidos por la ley Orgánica del trabajo, trabajadoras y trabajadores.

Ahora bien, normalmente estos empleados locales son de nacionalidad venezolana, y se han presentado situaciones donde éstos empleados luego de un concurso entran a Cancillería y no se les pretende tener en consideración el tiempo de servicio como empleado local, por lo que en principio se les debería reconocer el tiempo de servicio, en razón de que se trata de labores prestadas al estado venezolano, en situación de subordinación y remuneradas por éste, porque a todo evento sería como un empleado contratado por el estado venezolano y en consecuencia este tiempo sirve para su cómputo, en un contexto donde normalmente éstos empleados están desprotegidos por la legislación local, al ser el patrón un Estado, aun cuando la jurisprudencia a nivel internacional, ha dejado muy claro que éstos empleados al ser contratados por un Estado, éste Estado contratante con inmunidades y privilegios no tiene inmunidad, por cuanto es una relación de carácter privado de actos mercantiles o de derecho privado (*acta iure gestionis*), por lo que la inmunidad no puede ser invocada.

Cabe mencionar que existe una Resolución Ministerial N° 009, publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.104 de fecha 15 de enero de 2009, contentiva de las normas que regulan los procedimientos para la contratación y Administración del personal local en las misiones Diplomáticas representaciones Permanentes y oficinas consulares que regulan la materia, teniendo como premisa que la contratación de los empleados locales se rige por el ordenamiento jurídico laboral del Estado receptor, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en su artículo 33.3 y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares en su artículo 48.3.

Esta Resolución también define al empleado local como *“aquella persona que sin formar parte del Servicio Exterior venezolano, ni ocupar plaza dentro de la estructura administrativa venezolana, es contratada por las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas ante gobiernos extranjeros, bajo las condiciones y términos establecidos en la legislación laboral del estado receptor”*.

#### **IV. De las Competencias de la Dirección de Protocolo de la Cancillería Venezolana.**

De conformidad al Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.841 de fecha 12 de enero de 2012. Decreto N° 8.742 de fecha 27 de diciembre de 2011, la Dirección de Protocolo está adscrita al Despacho del Ministro. Dentro de la Dirección Despacho está en el numeral 15 del artículo 4 lo siguiente:

*15. Coordinar y supervisar lo concerniente al régimen de inmunidades y prerrogativas que otorga el Gobierno Nacional a los agentes diplomáticos, consulares y representantes de los organismos internacionales acreditados en el país, así como también lo relacionado con el protocolo, ceremonial, inmunidades y prerrogativas que corresponda a las Misiones Diplomáticas y a organismos internacionales establecidos en la República Bolivariana de Venezuela.*

Es competencia de la Dirección de Protocolo, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 134, del 31 de mayo de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.479, del 31 de mayo de 1990, expedir, prorrogar y cancelar las visas diplomáticas a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional, por tanto es competencia la acreditación, control de cambio de status y registro de cese de funciones de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado debidamente ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, que ejerzan funciones diplomáticas, sus familiares y dependientes. Resolución por la cual se dictan las normas para la expedición, prórroga y cancelación de visas diplomáticas Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 31 de mayo de 1990 Nro. 34.479.

La coordinación y canalización con la Dirección de Armamento Explosivos (DAEX), adscrita al Ministerio del Poder Popular para de la Defensa, para la expedición, renovación y revocatoria de los Portes de armas “temporales” expedidos a favor de los miembros del Cuerpo Diplomático debidamente acreditados en Caracas, que lo soliciten o los agentes de seguridad que integren las Visitas Oficiales y/o de Estado de Jefes de Estado o de Gobiernos extranjeros y altos funcionarios de Organismos internacionales al territorio nacional.

En cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 59, del 15 de abril de 1991 publicada en Gaceta Oficial Nro. 34.819 de fecha 14 de octubre de 1991 y en apego estricto a la reciprocidad, la realización y supervisión de los trámites relacionados con la expedición, renovación y retiro de las

placas de identificación de vehículos del Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, en coordinación con el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (I.N.T.T.T.).

En cumplimiento a la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Relaciones Exteriores Nro 83, Ministerio de Hacienda Dirección General de Aduanas Nro 1.754, Ministerio de Transporte Terrestre Nro. 099, publicada en Gaceta Oficial Nro. 33.948 de fecha 20 de abril de 1988, esta Dirección se encarga con todo lo relacionado con la Franquicia Diplomática.

En estricta relación de reciprocidad, el trámite y seguimiento ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (S.E.N.I.A.T.), de las solicitudes que hagan los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional relacionadas con el reintegro de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, tales como el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), otros impuestos nacionales, estatales y/o municipales, el trámite ante el S.E.N.I.A.T, como órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, relacionado con la exoneración total o parcial de los impuestos aduaneros de los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela que lo soliciten ante este Ministerio (trámite de las Franquicias Diplomáticas); según lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, del 25 de mayo de 1999, conjuntamente con lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el artículo 4 de la Ley de Inmunities y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos extranjeros, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.788, del 17 de agosto de 1945.

La tramitación de la autorización del Señor Canciller, a favor de la Embajada o representación del Organismo Internacional que lo solicite para la adquisición o venta de inmuebles destinados a sus oficinas, locales o residencias oficiales, así como el otorgamiento de las facilidades correspondientes para la exención del pago de impuestos por timbres fiscales en Registros y Notarías, según lo previsto en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el seguimiento y evaluación coordinada con los cuerpos de seguridad del Estado, de la seguridad física a las Sedes Diplomáticas, Residencias Oficiales y Personal Diplomático acreditado en Caracas.

El hacer cumplir la legislación laboral y de la seguridad social para los empleados locales que cumplen funciones en las Misiones Diplomáticas de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Esta última competencia, que atañe expresamente al asunto de este trabajo, genera el ápice de esa vulnerabilidad de la Inmunidad de Jurisdicción para Estados en materia laboral. Por lo que se menciona, que si bien es cierto que en materia laboral no existe inmunidad de jurisdicción, en la práctica los tribunales laborales no tienen elementos eficaces para ejecutar una medida de embargo o algún otro método de hacer constreñir al Estado, Misión Diplomática, consulado u organismo internacional, el cumplimiento de las demandas laborales, que generalmente son por diferencia en el pago de las prestaciones de antigüedad y otros beneficios laborales, de los Empleados locales.

Es competencia de la Dirección General de Protocolo, por medio del Área de Inmunidades y Privilegios la encargada de remitir sendas notas verbales, exigiendo la notificación que el tribunal hace para esa Misión. De manera tal, se instrumenta a la Dirección para mediar y remitir ante la Misión Diplomática u Organismos Internacional la boleta de notificación del tribunal. También resulta pertinente mencionar, que esta Dirección cumple funciones de Mediación y Conciliación cuando los empleados locales concurren ante la Cancillería venezolana para exigir el cumplimiento de la Legislación Laboral venezolana por parte de las Misiones Diplomáticas y cumple funciones de mediación y conciliación con el ánimo de no concurrir a la vía judicial.

En estos casos, la solicitud por escrito del empleado local sirve de soporte para solicitar una reunión a través de Nota Verbal para que el representante de la Misión Diplomática acuda ante la Casa Amarilla Antonio José de Sucre y se busca una solución con miras a transar en beneficio de ambas partes, en estos casos se solicita la asistencia de algún funcionario del Ministerio del Poder Popular para el hecho social Trabajo.

#### **V. de la Jurisprudencia aplicable.**

Respecto del tema jurisprudencial, resulta pertinente mencionar el contenido del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual dispone “1. *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa*” Por lo que en principio no pueden ser sometidos a los tribunales patrios. Sin embargo, resulta pertinente hacer mención a varias sentencias del Máximo Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Política administrativa en ponencia del MAGISTRADO LEVIS IGNACIO ZERPA.

En resumidas la jurisprudencia pacífica y reiterada ha mencionado que en los casos de demandas laborales aun por tratarse de sujetos de derecho internacional Público, las misiones diplomáticas, representadas por los agentes diplomáticos, gozan de inmunidad de jurisdicción y en aplicación a lo dispuesto al artículo 31 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como se mencionó anteriormente tienen inmunidad. Sin embargo la evolución o vulnerabilidad de esa inmunidad diplomática por vía de sentencias han evolucionado, en nuestro criterio por el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo y por estar en presencia de un Derecho humano Fundamental.

De manera tal que el criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha analizado de manera pacífica y reiterada que cuando se está en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre el empleado local y las misiones diplomáticas, representadas por los agentes diplomáticos, deben los tribunales ante los cuales se formulen tales reclamaciones verificar si las mismas han de entenderse planteadas directamente frente a los representantes Diplomáticos o, a diferencia de lo anterior, contra el Estado extranjero y organización internacional a los que aquellos pertenecen, ya que de ello dependerá el régimen aplicable y, de suyo, que se esté o no en presencia de un supuesto de inmunidad de jurisdicción, en tanto que como antes se observó, dependiendo de uno u otro supuesto sería aplicable o no la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y su disposición normativa de inmunidad de jurisdicción.

Estudiado el tema a través de las decisiones dictadas por las decisiones antes referidas, se ha establecido que el principio de inmunidad jurisdiccional es de carácter relativo, vale decir, que admite excepciones según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate. En general, puede afirmarse que se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trate de actos soberanos (*acta iure imperii*); mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o derecho privado (*acta iure gestionis*), la inmunidad no podrá ser invocada.

Concluyó la Sala que en Venezuela, tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en que los Estados extranjeros no pueden ser demandados ante los tribunales venezolanos, si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas del Estado (*acta iure imperii*). Por el contrario, si el Estado extranjero actuó como lo haría cualquier persona de derecho privado (*acta iure gestionis*), estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Así mismo, la jurisprudencia sostiene que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial de personas domiciliadas en el territorio nacional o cuando se trate de acciones que deban ejecutarse en el territorio de la República, o que se deriven de contratos celebrados en el territorio de la república.

Por lo que en atención a las jurisprudencias antes transcritas, se puede observar que el trabajador accionante prestó servicios a la demandada en calidad de chofer, y que aunado al criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, la Embajada de Japón al contratar los servicios del ciudadano Manuel Vicente Aponte lo realizó cumpliendo funciones de derecho privado (*acta iure gestionis*), en tal sentido la inmunidad no podrá ser invocada.

Por tanto en razón de lo anteriormente expuesto y visto que el contrato de trabajo se ejecutó en Venezuela que la relación está regulada por normas de orden público de conformidad con el Art. 10 de la Ley Orgánica del Trabajo y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que la misma debe ser resuelta según la Ley de Derecho Internacional Privado (Art. 40, 41 y 47), debe concluirse necesariamente que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer de la demanda que por prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoara el ciudadano Manuel Vicente Aponte González. Se declara sin lugar la falta de jurisdicción invocada por la representación de la demandada.

Al respecto, esta Sala Político Administrativa ha señalado que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional.

Por tanto, la Sala Político administrativa examinó el asunto de los empleados locales a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, y no el agente diplomático que lo representa, y en tal sentido observa que esta Sala Político Administrativa en

sentencia N° 505, de fecha 30 de julio de 1998, ratificada en sentencias Nos. 01972, 02090 y 03063, de fechas 19 de septiembre, 3 de octubre y 20 de diciembre de 2001, respectivamente, señaló en cuanto a la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de las demandas incoadas en contra de un Estado Extranjero, lo siguiente:

*"(...) Precisado lo anterior, pasa este Alto Tribunal a examinar el presente asunto a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, y no el agente diplomático que lo representa. Ya la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 505, del 30 de julio de 1998, se había pronunciado al respecto, habiendo hecho previamente las siguientes consideraciones:*

*La inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (par in parem non habet jurisdictionem), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado. Originalmente, este principio de exención de jurisdicción se expresaba en términos absolutos. En efecto, hasta la Primera Guerra Mundial, la sociedad internacional no aceptó excepciones a esta regla. De manera que, salvo que fuera consentido expresamente, no podía un Estado ser sometido a un proceso judicial por ante órganos jurisdiccionales de otro Estado.*

Ahora bien, en virtud de la creciente participación de los Estados soberanos en actividades de naturaleza empresarial, el principio citado fue admitiendo ciertas restricciones. Así, con la aparición de la Unión Soviética y del bloque socialista, tanto la jurisprudencia como la doctrina de los Estados occidentales matizaron la tesis de la inmunidad de jurisdicción como regla de aplicación absoluta. Con el propósito de justificar y apoyar acciones judiciales contra el nuevo bloque soviético, dirigidas a reclamar bienes del patrimonio de ese Estado situados en el extranjero, surgió el criterio conforme al cual si los particulares o personas privadas extranjeras estaban sujetos a la jurisdicción de un Estado por los actos de naturaleza comercial o industrial que realizaren en el territorio del mismo, no había razón para que un Estado no pudiera ser sometido a la jurisdicción de otro Estado, por actos de índole comercial o industrial.

A partir de ese momento y hasta el presente, el principio de inmunidad jurisdiccional es de carácter relativo, vale decir, que admite excepciones según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate. En general, puede afirmarse que se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos soberanos (acta iure imperii); mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de derecho privado (acta iure gestionis), la inmunidad no podrá ser invocada. Concluyó la Sala que en Venezuela, tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en que los Estados extranjeros no pueden ser demandados ante los tribunales venezolanos, si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas del Estado (acta iure imperii). Por el contrario, si el Estado

extranjero actuó como lo haría cualquier persona de derecho privado (acta iure gestionis), estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos (...)

Conforme al criterio anteriormente expuesto, concluyó la Sala que el juez venezolano sí tiene jurisdicción para conocer del presente caso, toda vez que el ciudadano Manuel Vicente Aponte González, demandó a la Embajada de Japón en Venezuela para que fuese condenada a pagarle una cantidad de dinero por conceptos de sus prestaciones sociales y otros beneficios laborales, lo cual, evidentemente, se encuentra fuera del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado, y nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental. Así se declara.

Por lo que esta jurisprudencia pacífica, reiterada y constante jurisprudencia del Alto Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia N° 01967, de fecha 18/09/2001, caso MILITZA CONCEPCIÓN LÓPEZ, VS. NACIÓN LIBIA, REPRESENTADA EN SU OFICINA POPULAR DE LA GRAN AL YAMAHIRIA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA, donde el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no reconoce la inmunidad de jurisdicción en materia laboral a las Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales, por cuanto que “...el Estado extranjero actuó como lo haría cualquier persona de derecho privado (ACTA IURE GESTIONIS), y estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos...”

## **VI Derecho comparado latinoamericano**

### **a.-Estados Unidos de México.**

En los Estados Unidos Mexicanos, adoptó el concepto de inmunidad restringida, esta postura de adhesión a esa doctrina ha quedado establecida en diversas notas circulares que el Estado mexicano envía a las representaciones de Estados extranjeros acreditadas en ese país, a fin de informarles el procedimiento a seguir cuando sean objeto de demandas laborales ante tribunales mexicanos.

De tal manera en virtud de que el grueso de las controversias que se ventilan en México son conflictos entre Estados extranjeros y los empleados que éstos contratan localmente para prestar servicios a sus representaciones diplomáticas y consulares. Tal y como se observa de la Nota Circular publicada en <https://sre.gob.mx/images/stories/docnormateca/dgp/circulares/pro07130.pdf> En México no se reconoce inmunidad en materia laboral, por lo que el Estado demandado está obligado a comparecer ante los Tribunales Laborales; se establece que la audiencia inicial y el laudo se notificarán por la vía diplomática; se otorga un plazo de 60 días naturales entre la notificación y

la fecha de contestación del reclamo, y se señala que la Junta Federal de Conciliación de Arbitraje es la competente. Dada la ausencia de legislación en la materia, en México se han interpretado de manera extensiva las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, a fin de aplicar por analogía sus disposiciones en materia de inmunidades, en lugar del marco jurídico especializado en inmunidad jurisdiccional de los Estados.

De todo lo anterior, en México se ha equiparado a los Estados extranjeros con sus embajadas o consulados. Desde un punto de vista estrictamente formal lo anterior resulta erróneo, ya que ni el derecho internacional ni el mexicano reconocen a las misiones diplomáticas u oficinas consulares personalidad jurídica distinta a aquella de que goza un Estado extranjero.

#### **b.- República de Colombia**

De conformidad a lo previsto en el manual de Procedimientos<sup>4</sup> de la Cancillería Colombiana, la República de Colombia hace sujeción a las normas locales sobre trabajo y seguridad social, las misiones acreditadas en ese país así como los agentes diplomáticos podrán emplear nacionales colombianos o extranjeros residentes, quienes continuarán sometidos al régimen común y no serán provistos de un documento de identidad especial. Por lo que se observa a simple vista la aplicación de la ley colombiana y por ende la jurisdicción colombiana.

Una vez concluida la obligación contractual correspondiente, en razón de lo pactado o de circunstancias especiales que motiven la terminación de la relación laboral, el empleador deberá proceder a la liquidación y pago de las prestaciones sociales que correspondan al personal local que ha tenido a su servicio, de acuerdo a la Ley colombiana vigente. Resulta hacer mención al tema de la obligación de contratar a personas con un estatus migratorio legal en Colombia cuando en dicho manual dispone “*Las misiones y sus funcionarios deberán abstenerse de emplear a personas extranjeras que se encuentren en el país sin un permiso legal que las autorice para trabajar*”.

#### **c.- República de Argentina**

En el caso de Argentina, existe el cambio de una visión de la Inmunidad de Jurisdicción en la doctrina y jurisprudencia de este país, evoluciono y según TRUCCO (2007) se puede dividir la postura de doctrina y jurisprudencia en dos grandes momentos: 1- Hasta 1994, recepción de la teoría clásica o absoluta de la inmunidad de jurisdicción. 2- A partir de 1994 (caso Manauta), recepción de la tesis relativa o restringida de la inmunidad de jurisdicción.

---

<sup>4</sup> [http://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Abril/Manual\\_Protocolo\\_CancilleriaPDF.pdf](http://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Abril/Manual_Protocolo_CancilleriaPDF.pdf)

El caso Manuata *"La resolución que no dio curso a la demanda por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, deducida contra una embajada, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara su conformidad, tiene carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del Estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional."*<sup>5</sup>

Este caso es emblemático y representa en Argentina un antes y después, por lo que en un primer momento, tal cual ocurría en el resto del mundo, se adhirió a la postura de la inmunidad absoluta. Sin embargo luego de 1994 salvo consentimiento del Estado extranjero, no había posibilidad de que los tribunales argentinos sean competentes para entender en demandas presentadas contra aquellos Estados.

Según Trucco (2007) existen dos legislaciones al respecto una el decreto ley 1285/58 que establece en el art. 24 inc.1 que *"No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio"*. Y la otra en el decreto ley 9015/63 que contempla la posibilidad de que un Estado extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción argentina cuando el Poder Ejecutivo declare que existe falta de reciprocidad al respecto, es decir, que ese Estado acepta reclamos contra la Argentina ante sus tribunales.

Estas eran las dos normativas vigentes en esta primera etapa. Es decir una tesis de la inmunidad de jurisdicción absoluta. Con la ley 24.488 de Inmunidad de Jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, sancionada el 31 de mayo de 1995, y publicada en el Boletín Oficial el día 28 de junio del mismo año, el art. 1 de la ley comienza dejando en claro el principio general en la materia: *" Los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos y condiciones establecidos por la ley"*. Es decir, que el principio general es la inmunidad, pero a continuación el art. 2 de la ley enumera una serie de excepciones donde cede esta inmunidad y el Estado extranjero deberá someterse a los Tribunales de nuestro país.. Dice el art. 2: "Los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos: (a continuación la ley

---

<sup>5</sup> <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-manuata-juan-jose-otros-embajada-federacion-rusa-danos-perjuicios-fa94000444-1994-12-22/123456789-444-0004-9ots-eupmocsollaf>

describe una serie de actos de naturaleza "iure gestionis", de los cuales se comentó los más importantes).

## **VII Conclusiones**

La realidad que el Derecho Laboral adquiera un carácter fuertemente protector de los derechos de los trabajadores, tradicionalmente la parte más débil en la relación laboral, en un contexto de orden público, además de tuitivo donde las partes ven sometidas sus voluntades al estricto apego de ley, hacen vulnerar ciertas realidades. Por lo que algunos autores consideran que no es Derecho, en el sentido estricto de la palabra, sino que está impregnado de aristas sociales y económicas, más cuando es el trabajo una especie de termostato para poder satisfacer las necesidades, y en principio son mayoría en la sociedad actual y son influyentes en la creación de su normativa.

Dentro del complejo tejido del orden jurídico-laboral que regula las relaciones entre los trabajadores y patronos, el mundo de la diplomacia no escapa a esta realidad, la incerteza jurídica respecto de la Inmunidad de jurisdicción de los Estados en cuanto a su aplicabilidad en materia laboral ha generado dudas en su aplicación, ello en virtud de las diferentes interpretaciones que se han hecho en esta materia jurisprudencialmente y, no existiendo un cuerpo normativo en nuestro país, que expresamente así lo disponga, y es la jurisprudencia la que ha regulado dicha materia es que se ha abordado. Por tanto en primer lugar se puede concluir que ha sido la jurisprudencia laboral, la que ha servido de plataforma jurídica para solucionar esta inmunidad de jurisdicción y se aclara que la misma es vulnerada en cuanto a que son acciones de ius gestionis y en consecuencia el Estado renuncia a su inmunidad de jurisdicción al contratar a trabajadores en territorio extranjero conoce que aplica la legislación laboral del Estado al que está acreditado como país extranjero.

Se concluye que analizar en este breve trabajo, la inmunidad de jurisdicción ha avanzado desde una concepción de inmunidad de jurisdicción en términos absolutos, a supuestos donde esa inmunidad solo tiene carácter relativo, y por lo tanto cede ante la verificación de determinados supuestos contemplados por la legislación laboral. El desarrollo jurisprudencial marcó la orientación y el cambio de rumbo definitivo sobre esta materia, para terminar que en materia de inmunidad de jurisdicción de Estado extranjeros ante los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en lo laboral, los Estados renuncian a ésta al contratar empleados locales.

Resulta muy pertinente a manera de conclusión mencionar el gran cambio en la jurisprudencia en el mundo. Al encaminarse a una esfera de la tesis de la inmunidad relativa del Estado, doctrina y

legislación de varios países occidentales han modificado su postura, abandonando la tesis clásica o absoluta de la inmunidad y fijándose a la postura restringida y a la ya aceptada diferenciación entre actos *iure imperii* y *iure gestionis*, más si se está en un escenario del Derecho Laboral. Legislación pertinente sobre la teoría restrictiva de la inmunidad de jurisdicción, encontramos como: Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972, la "Foreign Sovereign Immunities Act" de los Estados Unidos de América de 1976, la "State Immunity Act" de Gran Bretaña (1978), entre muchos otros. Cabe mencionar que para las Naciones Unidas la visión es también hacia una interpretación restrictiva.

Se aprecia con preocupación y otro tema muy importante a investigar el relacionado con analizar qué pasa en aquellas situaciones en que los Estados no cumplen con lo que manda la sentencia de un tribunal laboral en Venezuela. ¿Se los podrá ejecutar? Este tema lleva al problema de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, que lamentablemente, y a diferencia de lo que ocurre con la inmunidad de jurisdicción analizada en este trabajo, aún no tiene una solución definitiva, ni en la doctrina, jurisprudencia, ni menos en el orden legislativo. Sin embargo, se es de la opinión que en la práctica en las reuniones que se dan a la hora de presentar las cartas credenciales de un Embajador o reuniones bilaterales entre cancillería y el Estado, hacen punto de agenda para por la vía diplomática lograr que se cumpla la sentencia, en un contexto donde una vez más se hace constante en el derecho internacional y su ineficacia que es el elemento de constreñimiento para hacer cumplir a otro Estado una demanda de esta naturaleza. Es una cuestión interesante que dado la complejidad y la riqueza del tema amerita una investigación pertinente.

### **Bibliografía.**

Alfonzo, R. (1987). Estudio Análítico de la Ley del Trabajo Venezolana. Caracas: Contemporánea de Ediciones.

Boladeres, G. (1979). Historia de las Naciones. Barcelona: Ed. Seguí

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (2000) con la exposición de motivos. José Vicente Haro G. & Vinicio Romero Martínez. Edición definitiva según reimpresión Gaceta oficial N° 5.453 (Extraordinario) 24 de marzo del 2000.

Ley del Servicio Exterior (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37.254, agosto 06 de 2001.

Morales, M. (2001). Diplomacia Contemporánea. Santo Domingo: Editorial Centenario, S.A.

Pérez, J. (1997). Manual de Derecho Diplomático. México DF: Fondo de Cultura Económica

Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, que ratifica la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria, para la solución de controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas.

Villasmil, H. (2001). Estudios de Derecho del Trabajo. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, que ratifica la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria, para la solución de controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas.

S.Sucharitkul, "Segun informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes", Anuario C.D.I, 1980, pp20 4-273.

P. Cahier, Le droit diplomatique contemporain, France, Droz, Hors Collection n 358, 1964, p309 y sig, versión electrónica.

M. Akehrta Introducción al Derecho Internacional Alianza 1974 editorial PANAPO

Thomas Buergental, Hector Groa Espiell Cladio Grossman Harold Maier 1994 Editorial Fondo de Culturo Económica

Villasmil H. (2000,73) Estudios de Derecho del trabajo. Caracas; Universidad Católica Andres Bello

James Crawford, Brownlie's Principles of Public International Law , 8a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 487.

Tribunal Supremo de Justicia/Sala Político Administrativa, Sentencia del Expediente N° 2001-0289 (Juicio intentado contra Embajada Extranjera)

Resolución Ministerial N° 009, publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.104 de fecha 15 de enero de 2009, contentiva de las normas que regulan los procedimientos para la contratación y Administración del personal local en las misiones Diplomáticas representaciones Permanentes y oficinas consulares que regulan la materia.

[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070023-trucco-inmunidad\\_jurisdiccion\\_estados\\_cambios.htm%3bjsessionid=30prnud9dk2a56sobji15vd0?0&bsrc=cj](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070023-trucco-inmunidad_jurisdiccion_estados_cambios.htm%3bjsessionid=30prnud9dk2a56sobji15vd0?0&bsrc=cj). Consultada en febrero 2018.